

Artículo 149. Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo

Corresponde a la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología.

DOCUMENTACIÓN**A. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA****I. PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

1. Informe de la Ponencia creada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario para la reforma del Estatuto de Autonomía (BOPA núm. 372, de 7 de febrero de 2006, pág. 20894 [pág. 20958])

2. Procedimiento de reforma estatutaria

a) Proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOPA núm. 374, de 9 de febrero de 2006, pág. 21054 [pág. 21078]).

Artículo 131. Competencias

4. Una ley de la Comunidad Autónoma determinará la estructura de la oficina judicial, de los Juzgados de Proximidad y la provisión, en su caso, de los puestos de trabajo por funcionarios de la Comunidad Autónoma o de las Administraciones locales de la misma en los términos establecidos por la legislación estatal.

b) Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 420, de 19 de abril de 2006, pág. 23646 [pág. 23692]).

c) Dictamen de la Comisión de Desarrollo Estatutario (BOPA núm. 425, de 26 de abril de 2006, pág. 23898 [pág. 23928]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 430, de 4 de mayo de 2006, pág. 24254 [pág. 24284]).

Artículo 147. Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo

Corresponde a la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología.

II. CORTES GENERALES

1. Congreso de los Diputados

a) Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía presentada ante el Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-1, de 12 de mayo de 2006, pág. 1 [pág. 31]).

b) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión Constitucional-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-6, de 17 de octubre de 2006, pág. 193 [pág. 230]).

c) Dictamen de la Comisión Constitucional (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-7, de 30 de octubre de 2006, pág. 249 [pág. 282]).

d) Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (*BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-8, de 7 de noviembre de 2006, pág. 301 [pág. 334]; corrección de error *BOCG. Congreso de los Diputados* núm. B-246-9, de 11 de enero de 2007, pág. 351).

2. Senado

a) Informe de la Ponencia Conjunta Comisión General de las Comunidades Autónomas-Delegación del Parlamento de Andalucía (*BOCG. Senado* núm. IIIB 18-c, de 29 de noviembre de 2006, pág. 87 [pág. 127]; sin modificaciones).

b) Dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-d, de 4 de diciembre de 2006, pág. 147; sin modificaciones).

c) Texto aprobado por el Pleno del Senado (*BOCG. Senado* núm. IIIB-18-e, de 26 de diciembre de 2006, pág. 149; sin modificaciones).

B. ANTECEDENTES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1981

[s/c].

C. CORRESPONDENCIAS CON OTROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Cataluña (art. 105); Aragón (art. 67.3); Extremadura (art. 49.2 c y d); Castilla y León (art. 38.2 y 3).

D. DESARROLLO NORMATIVO

- Decreto 176/2002, de 18 junio, por el que se constituyen y regulan los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 95/2004, de 9 marzo, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía.
- Orden de 11 de julio de 2003, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados aspectos del funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 15 de julio de 2004, por la que se crean comisiones técnicas para el diseño y la implantación del nuevo modelo de oficina judicial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 20 de diciembre de 2004, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se modifica la Orden de 11 de julio de 2003, por la que se desarrollan determinados aspectos del funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 16 de diciembre de 2005, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se modifica la Orden de 11 de julio de 2003, por la que desarrollan determinados aspectos del funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Resolución de 10 de febrero de 2010, de la Dirección General de la Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, por la que se autoriza el régimen de guardias para el personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía.

E. JURISPRUDENCIA

STC 56/1990, FF.JJ. 11.º, 15.º, 17.º y 19.º
STC 31/2010, FJ 53.º

F. BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael: «Reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas», en *Parlamento y Constitución*, núm. 7 (2003), págs. 9-50.

—: *Pacto de Estado, reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, IVAP, Oñati, 2004.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo: «El Poder Judicial en Andalucía y las competencias autonómicas en materia de justicia», en MUÑOZ MACHADO, S., y REBOLLO PUIG, M. (Dirs.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Thomson-Cívitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, págs. 949-988.

VV.AA.: *La nueva regulación de la Oficina Judicial*, CEJ/Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006.

COMENTARIO

SUMARIO: A. INTRODUCCIÓN. B. LAS COMPETENCIAS SOBRE LA OFICINA JUDICIAL. C. LAS COMPETENCIAS SOBRE LOS ÓRGANOS Y SERVICIOS DE APOYO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

A. INTRODUCCIÓN

El art. 149 EAAnd se refiere a las competencias de la Junta de Andalucía sobre la oficina judicial y los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, entre los que incluye las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología. ¹

El hecho de que la Junta de Andalucía asuma competencias sobre estos elementos corrobora la línea directriz según la cual las competencias de la Comunidad Autónoma van dirigidas a poner a disposición de aquélla los instrumentos para procurar la mejor prestación posible de los servicios y funciones propios de la Administración de Justicia, mediante la adaptación de dicha Administración y de sus órganos auxiliares a las especificidades del ámbito andaluz. No obstante, tal como el propio art. 149 EAAnd establece, las competencias de la Junta de Andalucía habrán de enmarcarse en lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con la cual deben ejercerse. ²

B. LAS COMPETENCIAS SOBRE LA OFICINA JUDICIAL

La oficina judicial viene definida en el art. 435.1 LOPJ como una «organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales». De este modo, constituye un elemento integrante del ámbito que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional denomina «Administración de la Administración de Justicia», y, por tanto, define un espacio idóneo para el desarrollo de las competencias de las comunidades autónomas. Puede considerarse que la competencia sobre la oficina judicial completa las competencias que la Junta de Andalucía ha asumido sobre los medios personales y materiales de la Administración de Justicia, al proporcionarle la facultad de intervenir en la organización de tales medios para la prestación de los servicios propios de dicha Administración. De hecho, el vínculo entre estos aspectos se advierte cuando el art. 149 EAAnd atribuye a la Junta de Andalucía competencia sobre la dotación de la oficina judicial, ya que dicha dotación no puede consistir más que en proporcionar a la oficina judicial los medios personales y materiales necesarios para que desarrolle las funciones que le son propias, conforme a las competencias de los arts. 147 y 148 EAAnd. ³

Además, dada la relación con la vertiente prestacional de la Administración de Justicia que están llamadas a tener las competencias de la Junta de Andalucía, resulta coherente que ésta pueda intervenir en la organización y gestión de la oficina judicial. En efecto, la prestación de los servicios propios de la Administración de Justicia depende muy directamente del funcionamiento de la oficina judicial. ⁴

- 5 El art. 149 EAAAnd atribuye a la Junta de Andalucía la competencia para determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales. Así pues, este artículo ha pretendido atribuir a la Junta de Andalucía una competencia plena, tanto desde la perspectiva material como desde la funcional. Por un lado, la competencia de la Junta de Andalucía sobre la oficina judicial abarca todos los elementos configuradores de la oficina judicial; por otro, permite a la Junta de Andalucía ejercer tanto potestades normativas como ejecutivas. De este modo, la Junta de Andalucía manifiesta su interés por implicarse de manera decidida en la tarea de modernización de la oficina judicial y de su adecuación a la situación de la Administración de justicia en nuestra Comunidad Autónoma.
- 6 No obstante, el propio art. 149 prevé que la Junta de Andalucía debe ejercer sus facultades sobre la oficina judicial de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial¹. La STC 31/2010, FJ 53.º, señala claramente que estas competencias habrán de ser ejercidas «siempre, y sólo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.» Por ello, la competencia de la Junta de Andalucía, tanto en su faceta normativa como en la ejecutiva, depende del espacio que la Ley Orgánica del Poder Judicial deje para la intervención de las comunidades autónomas en la ordenación de la oficina judicial.
- 7 El art. 80 EAAAnd ha englobado esta materia en el marco de las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma sobre la Administración de Justicia. Sin duda, la competencia tiene una vertiente organizativa que, en cuanto a su contenido material, la aproxima al terreno de la mera ejecución. No se puede olvidar, por otra parte, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional admite que las comunidades autónomas aprueben reglamentos de organización de los servicios en el marco de sus competencias ejecutivas (SSTC 18/1982, FJ 5.º, 51/2006, FJ 4.º, y 31/2010, FJ 61.º). Sin embargo, entendemos que el art. 80 EAAAnd emplea de forma impropia la calificación de ejecutiva respecto a esta competencia, y nada impediría a la Comunidad Autónoma ejercerla mediante norma con fuerza de ley, cuando fuera pertinente, y siempre que la norma correspondiente se moviera en el marco de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 8 La oficina judicial fue regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la modificación introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 19 de diciembre. Sin embargo, las dificultades para la aplicación de dichas previsiones han motivado que, posteriormente, se aprobara la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Procesal, y la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de aquélla, que establecen diversas medidas para facilitar dicho objetivo. Frente al modelo tradicional, en el que cada órgano judicial prestaba de forma atomizada todos los servicios necesarios para la tramitación de los procedimientos y el juez supervisaba el conjunto de las actuaciones de índole procesal, estas leyes han pretendido dotar de mayor racionalidad y eficiencia a la organización de la oficina judicial, teniendo en cuenta las demandas de la Administración de Justicia y las posibilidades que abre la tecnología actual. En este

¹ El papel de la LOPJ se justifica «para garantizar los niveles de homogeneidad necesarios no sólo para prestar el servicio público en condiciones de igualdad con los que se presta en el resto de España, sino también para asegurar la coordinación y cooperación con los órganos judiciales radicados en otras comunidades autónomas» (LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., 2008, pág. 985).

sentido, se persigue potenciar los servicios comunes procesales, que tienen como función asumir la realización centralizada de tareas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales. Asimismo, se han atribuido a la oficina judicial las funciones propias de la tramitación procesal, con la finalidad de centrar la figura del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional. Finalmente, el secretario judicial ha visto reforzadas sus funciones y ha quedado configurado, en la práctica, como el director de la oficina judicial.

Como principio general, el art. 435.2 prevé la homogeneidad de la estructura básica ⁹ en todo el territorio nacional, pero el art. 436.3 LOPJ establece un diseño flexible de la oficina judicial, y prevé que su dimensión y organización se determinarán por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

El art. 437.5 LOPJ sólo contempla el informe de las comunidades autónomas y del Consejo General del Poder Judicial respecto a la determinación de las dotaciones básicas de las unidades procesales de apoyo directo, que atribuye al Ministerio de Justicia. ¹⁰

Con mayor amplitud, el art. 438.3 LOPJ de aquélla prevé la competencia de las comunidades autónomas, en su territorio, para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria, así como para la creación de otros servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las anteriores. No obstante, estas competencias deberán ejercerse en el marco de los principios previstos en dicho art. 438 LOPJ. Además, el Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional, si bien se prevé que tales criterios, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia (art. 438.7 LOPJ). ¹¹

Como se ve, la Ley Orgánica del Poder Judicial mezcla preceptos de sentido ¹² contrapuesto, unos de carácter centralizador y otros de carácter descentralizador, que nuevamente abren la puerta al solapamiento de la actuación del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas (JIMÉNEZ ASENSIO, R., 2004, pág. 108). El espacio para la actuación de las comunidades autónomas se reduce a los servicios comunes procesales, aunque, incluso en este ámbito, se establecen una serie de principios y previsiones que tienden a garantizar la homogeneidad. Con todo, las experiencias más novedosas e interesantes con respecto a la organización de la oficina judicial han tenido lugar en el ámbito de las comunidades autónomas (JIMÉNEZ ASENSIO, R., 2003, págs. 25-26). En este sentido, la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, de hecho, aprobó una Orden el 15 de julio de 2004 con el fin de regular la constitución de comisiones técnicas y una Comisión Técnica de Coordinación de aquéllas, entendidas como órganos técnicos de asesoramiento para la elaboración de criterios homogéneos que debieran seguirse en el proceso de diseño e implantación de las nuevas oficinas judiciales y fiscales de Andalucía. Además, esta competencia está llamada a tener una importancia trascendental

en el proceso de implantación de la nueva oficina judicial, aún lejos de terminar cuando se redacta el presente comentario.

3. LAS COMPETENCIAS SOBRE LOS ÓRGANOS Y SERVICIOS DE APOYO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

- 13 El art. 149 EAAAnd atribuye a la Junta de Andalucía las mismas potestades antes enunciadas en relación con los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales. Entre dichos órganos de apoyo se encuentran las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología, cuya regulación atribuye el Estatuto expresamente a la Junta de Andalucía.
- 14 Tomando como base la Ley Orgánica del Poder Judicial, podemos distinguir, en primer lugar, la unidad administrativa, que, conforme al art. 439.1, es aquella «que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales».
- 15 El art. 439 LOPJ atribuye a las comunidades autónomas amplias competencias en relación con la unidad administrativa. Aquéllas pueden llevar a cabo el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. Dentro de dichas unidades, las comunidades autónomas podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta ley orgánica a los funcionarios de los cuerpos de la Administración de Justicia, y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas. Asimismo, las comunidades autónomas son competentes para determinar los puestos de trabajo de estas unidades, que podrán ser cubiertos con funcionarios al servicio de aquéllas. Finalmente, los funcionarios que presten sus servicios en estas unidades dependen orgánicamente de las comunidades autónomas cuando tienen competencia en este ámbito, sin perjuicio de su dependencia funcional.
- 16 Igualmente, según el art. 18.3 LOPJ,
- en las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, podrán crearse unidades de apoyo al fiscal superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este Estatuto tengan encomendadas los fiscales.
- 17 Sobre la base de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Jiménez Asensio entiende que estas unidades administrativas son parte de la organización administrativa de las comunidades autónomas. Por la misma razón, considera inconstitucional el

art. 439.3 LOPJ, que prescribe que los puestos de trabajo de estas unidades administrativas deben ser cubiertos necesariamente con personal funcionario, al suponer una interferencia sobre ámbitos propios de las comunidades autónomas en materia de organización administrativa y empleo público (JIMÉNEZ ASENSIO, R., 2004, pág. 115).

La reforma llevada a cabo en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, previó la creación de Institutos de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias, y autorizó al Gobierno a establecer Institutos de Medicina Legal en otras ciudades (art. 479.4 LOPJ). Corresponde a las comunidades autónomas que hayan recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia la creación de estos órganos, la dotación de medios y, en general, las actuaciones necesarias para asegurar el desarrollo de sus funciones, en el marco de la regulación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal. Además, las comunidades autónomas disponen de la facultad de emitir informe previo respecto al real decreto regulador de las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y de actuación de los médicos forenses, y de dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de dicha norma (art. 479.4 LOPJ). **18**

En el ámbito andaluz, la norma vigente es el Decreto del Consejo de Gobierno 176/2002, de 18 de junio, por el que se constituyen y regulan los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Éstos se hallan adscritos, actualmente, a la Consejería de Gobernación y Justicia. Existe un Instituto de Medicina Legal en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma. Los institutos cuentan con un Servicio de Clínica Médico-Forense y un Servicio de Patología Forense. Además, en las provincias de Sevilla, Granada y Málaga disponen de un Servicio de Laboratorio Forense. Esta norma ha sido desarrollada por Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 11 de julio de 2003, modificada por el Decreto 95/2004, de 9 de marzo, y por sendas órdenes de 20 de diciembre de 2004 y 16 de diciembre de 2005. **19**

Por su parte, la STC 56/1990, FJ 11.º, ha admitido que la regulación de la forma en que han de prestar servicios en los Institutos de Medicina Legal quienes ejerzan la docencia en los departamentos de medicina corresponde a la competencia del Estado, a partir del art. 149.1.18.ª CE. **20**

En cuanto al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el art. 480 LOPJ lo configura como órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya organización y supervisión corresponden al Ministerio de Justicia. El Instituto tiene su sede en Madrid, su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional y su estructura orgánica se determina mediante real decreto. En la actualidad, la norma que desarrolla dicha función es el Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología. Según el art. 3 de dicha norma, el Instituto está integrado por tres departamentos, ubicados en Madrid, Barcelona y Sevilla, y una Delegación del Departamento de Sevilla, que se sitúa en Santa Cruz de Tenerife. **21**

- 22 El art. 149 abre una duda sobre los citados reales decretos, ya que una interpretación literal de lo que establece llevaría a entender que la Ley Orgánica del Poder Judicial sería la única norma estatal que enmarcaría las competencias de la Junta de Andalucía en relación con estos entes. De acogerse esta interpretación, correspondería a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley Orgánica. No obstante, hay que tener en cuenta que la propia Ley Orgánica remite a los correspondientes reales decretos el desarrollo de sus previsiones en relación con estos órganos y que la competencia asumida por la Junta de Andalucía es «de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial».